Roj: **STSJ M 8712/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:8712**

Id Cendoj: **28079340012026100591**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **19/06/2026**
Nº de Recurso: **3/2026**
Nº de Resolución: **585/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **ANGELA MOSTAJO VEIGA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG:28.079.00.4-2022/0036420

Procedimiento Recurso de Suplicación 3/2026

ORIGEN: Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 12 Procedimiento Ordinario 344/2022

Materia:Reclamación de Cantidad

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 3/2026

Sentencia número: 585/2026

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Ilma. Sra. Dª ÁNGELA MOSTAJO VEIGA

Ilma. Sra. Dª MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HORMEÑO

Ilma. Sra. Dª MARÍA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA

En la Villa de Madrid, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 3/2026, formalizado por INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2.025, dictada por el Juzgado de lo Social número 12

de los de Madrid, en sus autos número 344/22, seguidos a instancia de Dª. Teresa , Dª. Ángela , Dª. Evangelina y Dª. Agustina , contra INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A., S.M.E., M.P, (ISDEFE) en materia de CANTIDAD, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dª ANGELA MOSTAJO VEIGA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

"PRIMERO.- Con carácter previo al vínculo laboral con ISDEFE, Dª. Teresa , Dª. Ángela , Dª. Evangelina y Dª. Agustina suscribieron contratos de trabajo indefinidos a tiempo completo con la sociedad Ingenieria y Servicios Aeroespaciales, S.L. (INSA), para prestar sus servicios como Ingenieros y Oficiales Administrativos, incluido en la categoría de titulado superior, en el centro de trabajo de la empresa sito en Torrejon de Ardoz en Madrid. Hecho afirmado en la demanda, no controvertido.

SEGUNDO.- La empresa INSA fue creada como una empresa mercantil estatal por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1992, sucediendo al Instituto de Técnica Aeroespacial (INTA), reconociendo la antigüedad y demás derechos laborales al personal de dicha empresa.

La empresa Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A., S.M.E., M.P, (ISDEFE) fue constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 18 de septiembre de 1985, siendo una sociedad mercantil estatal que tiene por objeto social, entre otros: "la prestación de servicios de ingeniería, consultoría y asistencia técnica, en especial, los destinados a Defensa y Seguridad".

En fecha 10 de octubre de 2012 la empresa ISDEFE procedió a la fusión por absorción de la empresa INSA (BORME 8/11/2012), pasando los trabajadores de ésta a prestar servicios para la mercantil ISDEFE. Hechos no controvertidos.

TERCERO.- La empresa ISDEFE dispone actualmente de 9 centros de trabajo:

1.- Sede Central de ISDEFE, en la calle Beatriz de Bobadilla, 3 (Madrid), donde se encuentra la Dirección de la empresa y el 77% del personal, con 1.254 empleados.

2º.- Delegación del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas (INTA) en Torrejón de Ardoz (Madrid), con 190 empleados.

3º.- Complejo de Comunicaciones de Espacio Lejano de Madrid (MDSCC/NASA), en Robledo de Chavela (Madrid), con 91 empleados.

4º.- Sede del Instituto Tecnológico de La Marañosa (ITM), en La Marañosa, (Madrid), con 20 empleados.

5º.- Delegación de la Estación de la Agencia Espacial Europea (ESA) en Villafranca del Castillo (Madrid), con 17 empleados.

6º.- Delegación de la Estación de Espacio Lejano de la Agencia Espacial Europea (ESA), en Cebreros (Avila), con 6 empleados.

7º.- Centro de Ensayos (CET) en Torregorda (Cádiz), con 20 empleados.

8º - Navantia en Cartagena (Murcia), con 11 empleados.

9º.- Delegación del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas (INTA) en Maspalomas (Gran Canaria), con 44 empleados.

CUARTO.- Todos los trabajadores, subrogados o no de INSA, perciben retribuciones por encima de las tablas del Convenio Colectivo de Ingeniería.

QUINTO.- La empresa ISDEFE dispone de un sistema denominado SEDA, que se aplica a todo el personal que tenga suscrito cualquier tipo de contrato en sus distintas modalidades. El Procedimiento General del Nuevo Sistema de Evaluación de Desempeño (SEDA) fue aportado por la actora, debiendo darse su contenido por íntegramente reproducido.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Dicho procedimiento regula la evaluación de desempeño anual con un sistema de incentivos a los trabajadores, teniendo en cuenta los objetivos del negocio, fijándose las siguientes cuantías para un 100% del cumplimiento:

-Directores del Comité de Dirección: 25%

-Gerentes/Directores de Departamento: 20%

-Jefes de Area: 18%

-Jefes de Proyecto/ expertos/ coordinadores: 15%

-resto de personal: 10%

Los objetivos de negocio se fijan conforme a la información financiera y comercial de la organización.

SEXTO.- La empresa ISDEFE comunicó a la parte actora su inclusión en el Sistema de evaluación del desempeño del año 2.020.

SÉPTIMO.- La empresa ISDEFE debió llevar a cabo las evaluaciones del desempeño de la parte actora conforme al procedimiento SEDA, pero no le ha abonado el porcentaje de su salario bruto anual correspondiente.

OCTAVO.- De conformidad con lo expresado en la comunicación de la empresa de 05 de mayo de 2020 a los trabajadores (documento nº 10), la empresa abonaría el incentivo en una nómina especial que se abonaría a partir del 06 de mayo de 2020.

NOVENO.- Mediante nota informativa de fecha 14/2/2017, firmada entre empresa ISDEFE y Comité, se hace constar que el Acuerdo sobre Oficinas Centrales es aplicable a todo el personal adscrito al centro de trabajo de Madrid.

DÉCIMO.- En el momento de la fusión resultaba de aplicación a la empresa ISDEFE el XVII Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, en vigor desde el 1/1/2012.

Actualmente resulta de aplicación el XX Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos (BOE 10/3/2023), en vigor desde 1/1/2021, que establece:Art 8: Se respetarán como derechos adquiridos, a título personal, las situaciones que pudieran existir a la fecha de la firma de este convenio colectivo que, computadas en conjunto y anualmente, resultasen superiores a las establecidas en el mismo.Art 31: Los salarios y remuneraciones de todas clases establecidos en el presente convenio colectivo, tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser mejorados por concesión de las empresas o contratos individuales de trabajo. Art. 50: No discriminación en las relaciones laborales. Acoso y violencia en el lugar de trabajo. 1. Las partes firmantes del presente Convenio, convienen expresamente en recordar a las empresas obligadas por este Convenio que, en las relaciones laborales con sus personas trabajadoras, deberán respetarse las normas de no discriminación previstas en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , o disposición que lo sustituya..."

DÉCIMO PRIMERO.- Para el caso de estimarse la demanda, la parte actora tendría derecho a percibir en concepto de incentivo SEDA del año 2019 las siguientes cantidades que suponen el 10% de la retribución bruta percibida:Dª. Teresa , 4.324,38 €.Dª. Ángela , 2.817,91 €.Dª. Evangelina , 3.433,77 €.Dª. Agustina de 3.676,79 euros.

DÉCIMO SEGUNDO.- Consta presentada papeleta de conciliación ante el SMA"

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por Dª. Teresa , Dª. Ángela , Dª. Evangelina y Dª. Agustina contra Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A., S.M.E., M.P, (ISDEFE) y, en consecuencia:

DECLARO que el procedimiento SEDA actualmente en vigor es de aplicación a las demandantes, en su condición de empleadas de ISDEFE, y que tienen el derecho a percibir los incentivos del procedimiento SEDA en los términos establecidos en dicho procedimiento, y CONDENO a la demandada a abonar a las trabajadoras, en concepto de incentivo SEDA del año 2019, las siguientes cantidades que suponen el 10% de la retribución bruta percibida:

A Dª. Teresa , 4.324,38 €.

A Dª. Ángela , 2.817,91 €.

A Dª. Evangelina , 3.433,77 €.

A Dª. Agustina de 3.676,79 euros

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 15 de enero de 2026 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrada la Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 17 de junio de 2026 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO:En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Los actores presentaron demanda frente a su empleador reclamando su derecho a percibir determinadas sumas correspondientes al llamado complemento SEDA que entendían se habían devengado en el año 2.019.

Llegada la fecha señalada para el acto de conciliación y en su caso juicio, NO COMPARECE LA DEMANDADA.

El Juzgado de lo Social nº 12 de los de Madrid, a quien se atribuyó el conocimiento del asunto, estimó la demanda integramente en los términos indicados en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Disconforme con el sentido del fallo, la parte demandada se alza en suplicación mostrando su rechazo a lo resuelto a través de un solo motivo que residencia en la letra c) del artículo 193 de la LRJS.

Se impugna el recurso por los trabajadores que se oponen al mismo, señalando que todas las cuestiones que se plantean debieron oponerse por la demandada en el acto de la vista y que, al no hacerlo debido a su inasistencia, son cuestiones novedosas a las que se vendría en conocimiento por primera vez en suplicación.

SEGUNDO.-La parte recurrente denuncia que la sentencia de instancia vulnera el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 1.101, 1968.2 y 1902 del Código Civil.

Se afirma por el recurrente que, dado que las sumas reclamadas se correpsonden al año 2.019 que, en su caso, debieron abonarse en mayo de 2.020 y comoquiera que la demanda no se presentó sino hasta abril de 2022, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un año previsto en las normas referenciadas sin que hubiesen interrumpido el mismo.

Como señala el impugnante, ISDEFE no compareció al acto de la vista pese a que fue citado para ello, por lo que la prescripción nunca se opuso en tiempo y forma.

La excepción de prescripción cuya estimación se peticiona es novedosa, excediendo el ámbito de resolución del recurso de suplicación que no es sino un recurso extraordinario puesto que el principio general del proceso laboral es la única instancia de forma que, solo a través de motivos concretos, puede alcanzarse la revisión de lo resuelto por el Juzgado de lo social.

Como señala en Tribunal Supremo en la Sentencia 422/2017 de 12 de mayo de 2017 dictada Recurso 210/2015 se deben rechazar *las denominadas "cuestiones nuevas". En este sentido, la sentencia de 23 de abril de 2012 (recurso casación 77/2011),razona así, en el apartado 2 de su fundamento jurídico segundo, "Es en este contexto procesal en el que se ha de dar respuesta -de claro rechazo- a los motivos de casación articulados, sobre la base de una elemental consideración jurídica, cual es la del criterio general de la inadmisibilidad de «cuestiones nuevas» en todo recurso. Criterio que tiene su fundamento en el principio de justicia rogada [epígrafe VI de la EM de la LECiv; art. 216 del mismo cuerpo legal], del que es consecuencia, y que más en concreto ha de excluirse en el recurso de casación -bien sea ordinario o para la unificación de doctrina-, que ha de ceñirse a los errores de apreciación fáctica o a las infracciones de derecho sustantivo o procesal en que haya podido incurrir la sentencia recurrida, en atención tanto a su carácter extraordinario como a las garantías de defensa de las partes recurridas, cuyos medios de oposición quedarían limitados ante un planteamiento nuevo, que desconocería -asimismo- los principios de audiencia bilateral y congruencia (con cita de muchas otras anteriores, SSTS 11/12/07 -rcud 1688/07 -; 05/02 / 08 - rcud 3696/06 -; 22/01 / 09 -rco 95/07 -; 18/03 / 09 -rco 162/07 -; y 25/01/11 -rcud 3060/09 -). Y al efecto se ha argumentado por esta Sala que si por el principio de justicia rogada el Juez o Tribunal «sólo puede conocer de las pretensiones y cuestiones que las partes hayan planteado en el proceso, esta regla se ha de aplicar en los momentos iniciales del mismo, en los que tales pretensiones y cuestiones han de quedar ya configuradas. Por tanto, fuera de esos momentos iniciales ... no es posible suscitar nuevos problemas o cuestiones; lo que pone en evidencia que estas nuevas cuestiones no se pueden alegar válidamente por primera vez en vía de recurso» (STS 04/10/07 -rcud 5405/05 -)".*

Y es que, como se indica en el artículo 218.1 de la LEC *El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.*

Como resolvimos en nuestra sentencia de 12 de junio de 2.026 dictada en recurso 200/26 con cita de la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal:

Con relación a la falta de comparecencia de la empresa en el acto del juicio y a las posibles consecuencias en orden al recurso de suplicación, la STS de 22 de mayo de 2024, rec 2303/2021 , señala: "La Sala ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina según el cual el carácter extraordinario de los recursos de suplicación y de casación impide que puedan plantearse cuestiones que no fueron suscitadas en la instancia, y eso determina que el motivo novedoso deba rechazarse de plano. Se relacionan al efecto las SSTS 30 de noviembre de 2022, rec. 121/2020 ; 26 de enero de 2023, rcud. 4578/2019 ; 21 de febrero de 2023, rcud. 2512/2019 -ese instituto se dirige a erradicar en sede de recurso extraordinario, la introducción como objeto del proceso de aquellas cuestiones fácticas o jurídicas, procesales o de fondo, que pudiendo ser discutidas solo a petición de parte, no fueron, sin embargo, planteadas en la instancia ni resueltas, consiguientemente, en la sentencia recurrida. "Y ello con fundamento, tanto en la naturaleza extraordinaria y revisora de dicho recurso que requiere, para evitar convertirlo en una segunda instancia, que las infracciones alegadas en él hayan de guardar armónica y debida conexión con las formuladas en demanda y contestación, como en las exigencias derivadas de los principios de preclusión, lealtad y buena fe procesal, igualdad de las partes y derecho de defensa que obligan a proscribir, como ya indicaba nuestra sentencia de 17-XII-91 rec. 456/1991 , toda "falta de identidad entre las alegaciones de la demanda y del recurso impugnatorio subsiguiente que pueda producir indefensión a la otra parte procesal". En definitiva, no cabe examinar todas aquellas cuestiones que, ínsitas en el poder de disposición de las partes, no fueron propuestas en el momento procesal oportuno-; o 29 de marzo de 2023, rcud. 1442/20. Como indicaba la STS 2 de febrero de 2022, rcud. 4633/2018 , la regla general es que en los recursos extraordinarios de suplicación y casación no pueden examinarse cuestiones nuevas, "porque el objeto de los citados recursos no consiste en volver a enjuiciar la cuestión de fondo sino en examinar la corrección de la sentencia de instancia a la vista de los motivos previstos en la LRJS, lo que excluye que puedan suscitarse cuestiones que no fueron alegadas ni examinadas por el órgano judicial de instancia". En el mismo sentido se había pronunciado la STS (Pleno) de 15 de diciembre de 2021, rec. 195/2021 , que recoge la doctrina de la Sala según la cual "Si por el principio de justicia rogada el Juez o Tribunal sólo puede conocer de las pretensiones y cuestiones que las partes hayan planteado en el proceso, esta regla se ha de aplicar en los momentos iniciales del mismo, en los que tales pretensiones y cuestiones han de quedar ya configuradas. Por tanto, fuera de esos momentos iniciales no es posible suscitar nuevos problemas o cuestiones; lo que pone en evidencia que estas nuevas cuestiones no se pueden alegar válidamente por primera vez en vía de recurso". También apreciaba la existencia de una cuestión nueva en la STS (Pleno) de 17 de febrero de 2022, rec.123/2020 . Según la STS (Pleno) 2 de diciembre de 2021, rec. 165/21 , dicha regla general únicamente se exceptúa respecto de las materias que deben examinarse de oficio, sin necesidad de que hayan sido alegadas previamente por alguna de las partes, porque afectan de forma especialmente relevante al orden público del proceso, lo que obliga al Juez o Tribunal a velar específicamente por la observancia y cumplimiento de este. La sentencia identifica algunas de esas materias que son de orden público procesal, entre las que incluye además de la caducidad de la acción, la falta de competencia internacional, funcional, territorial, o material. Más recientemente, la STS de 20 de marzo de 2024, rec. 46/2022 , recuerda la precedentemente citada"

No estamos ante una exepción que pueda apraciarse de oficio por lo que el recurrente no puede hacer valer los motivos de oposición a la demanda que debió exponer y alegar ante el Juzgado de instancia.

En atención a lo expuesto, debemos desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia.

TERCERO.-Se imponen las costas consistentes en los honorarios del letrado impugnante al recurrente en cuantía de 800 € más IVA.(artículo 235 LRJS).

Vistos los preceptos citados,

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación 3/2026, formalizado por INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2.025, dictada por el Juzgado de lo Social número 12 de los de Madrid, en sus autos número 344/22, seguidos a instancia de e Dª. Teresa , Dª. Ángela , Dª. Evangelina y Dª. Agustina , contra INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A., S.M.E., M.P, (ISDEFE) en materia de CANTIDAD y confirmamos la sentencia recurrida.

Se imponen las costas consistentes en los honorarios del letrado impugnante al recurrente en cuantía de 800 € más IVA.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número **2826000000 00326**que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número **282600000000326.**

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ